



**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)  
INSTAURADO POR PEDRO JOSÉ SUARIQUE BUENDIA  
CONTRA DANIELA KATHERINE SUARIQUE ÁVILA Y OTROS  
RADICACIÓN No.2021-00255-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- En la parte final del poder se hace referencia a la solicitud de amparo de pobreza y se cita el artículo 151 del C.G.P., pero tal pedimento no se allegó, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Urbana Constructores S.A.S
- Se indica en el acápite de anexos, impuestos prediales actualizados de los bienes, pero no se aportaron.
- Se adjunta un folio del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de Eléctricos e Iluminación del Tolima S.A.S., no siendo convocado en esta acción como parte.
- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
- En el acápite de notificaciones se menciona la dirección física y número de celular de la señora Bárbara Emma Ávila, sin ser llamada como parte en esta acción.

- De igual forma, se solicita pruebas “*IV. OFICIAL*” respecto de la señora Bárbara Emma Ávila, sin ser parte en esta acción.
- Asimismo, deberá especificar en el acápite de notificaciones a quien corresponde la dirección que señala como “*Demandada*”.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf281cd92bac25f05e7b39d0eacec201701bad2639fe0f0383b1d84a55fcb5bf**

Documento generado en 08/11/2021 09:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>